SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

COMPARACION LEY 26.222 Y LEY 24.241

LEY 26.922(1)	LEY 24.241 TEXTO ANTERIOR ARTS. MODIFICADOS
ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias por el siguiente: **Base imponible** Artículo 9º — A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a tres (3) veces el valor del módulo previsional (MOPRE) definido en el artículo 21. A su vez, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a **setenta y cinco (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE).** Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos del límite inferior establecido en el párrafo anterior. En función de las características particulares de determinadas actividades en relación de dependencia, la reglamentación podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente párrafo. **Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a modificar la base imponible establecida en el primer párrafo del presente artículo, proporcionalmente al incremento que se aplique sobre el haber máximo de las prestaciones a que refiere el inciso 3) del artículo 9º de la Ley Nº 24.463, texto según Decreto Nº 1199/04**.	 **Base imponible** Artículo 9º - A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a tres (3) veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE) definido en el art. 21. A su vez, y a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incs. a) y c) del art. 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a veinte (20) veces el citado mínimo. Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos de los límites establecidos en el párrafo anterior. En función de las características particulares de determinadas actividades en relación de dependencia, la reglamentación podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente párrafo.
ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente: **Opción de los afiliados. Prestación Adicional por Permanencia** Artículo 30.- **Las personas físicas comprendidas en el artículo 2º, podrán optar por el Régimen Previsional Público de Reparto o por el de Capitalización, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la**	 **Opción de los afiliados. Prestación Adicional por Permanencia** Artículo 30. - Prestación adicional por permanencia: Las personas físicas comprendidas en el art. 2° podrán optar por no quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el Título III del presente libro dentro del

fecha de ingreso a la relación laboral de dependencia o a la de inscripción como trabajador autónomo. En caso de no ejercerse la referida opción, se entenderá que la misma ha sido formalizada por el Régimen Previsional Público.	plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de ingreso a la relación de dependencia o de la de inscripción como trabajador autónomo. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción. Si dentro de los primeros treinta (30) días del plazo establecido en el párrafo anterior, el trabajador no hubiera elegido administradora ni efectuado la opción que allí se indica, sus aportes serán depositados en la administradora que surja de la aplicación del procedimiento del art. 43, sin que esto menoscabe su derecho a la opción establecida.
La opción por este último régimen, producirá los siguientes efectos para los afiliados: a) Los aportes establecidos en el **artículo 11** serán destinados al financiamiento del régimen previsional público; b) Los afiliados tendrán derecho a la percepción de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17. El haber mensual de esta prestación **se determinará computando el uno y medio por ciento (1,5%) por cada año de servicios con aportes realizados al régimen previsional público,** en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria. Para acceder a esta prestación los afiliados deberán acreditar los **requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23;** **c) Las prestaciones de Retiro por Invalidez y Pensión por Fallecimiento del Afiliado en Actividad serán financiadas por el Régimen Previsional Público**; d) A los efectos de aspectos tales como movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria. **Los afiliados al Sistema Integrado De Jubilaciones y Pensiones podrán optar por cambiar el régimen al cual están afiliados una vez cada cinco (5) años, en las condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.**	La mencionada opción producirá los siguientes efectos para los afiliados: a) Los aportes establecidos en el art. 39 serán destinados al financiamiento del régimen previsional público; b) Los afiliados tendrán derecho a la percepción por parte del régimen público de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incs. a) y c) del art. 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando ochenta y cinco centésimos por ciento (0,85 %) por cada año de servicios con aportes realizados al SIJP en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria. Para acceder a la prestación adicional por permanencia los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incs. a), b) y c) del art. 19; c) A los efectos de aspectos de movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria.
ARTICULO 3º — Incorpórase como artículo 30 bis de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el siguiente: Artículo 30 bis**.- Los afiliados al Régimen de Capitalización, mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad, los hombres y mayores de cincuenta (50) años de edad las mujeres, cuya cuenta de capitalización individual arroje un saldo que no supere el importe equivalente a doscientos cincuenta (250) MOPRES, serán considerados afiliados al Régimen Previsional Público. En tal caso, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán transferir al citado régimen el mencionado saldo, dentro del plazo de noventa (90)**	

días contados desde la fecha en que el afiliado alcanzó la referida edad, salvo que este último manifieste expresamente su voluntad de permanecer en el Régimen de Capitalización, en las condiciones que establezca el Ppoder Ejecutivo Nacional. La Secretaria de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijará los conceptos de la cuenta de capitalización individual que integrarán la mencionada transferencia.	
ARTICULO 4º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 68 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente: **Régimen de comisiones** b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen **y no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de dicha base.** No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º, excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. **Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disminuir el porcentaje establecido en este inciso.**	**Régimen de comisiones** Artículo 68. - El Régimen de Comisiones que cada Administradora fije se ajustará a las siguientes pautas: **.....** b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios se establecerá como un porcentaje de la base imponible que le dio origen. No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del art. 9° excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. **.....**
ARTICULO 5º — Incorpórase al texto del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el siguiente inciso: **INVERSIONES** **Criterio general. Inversiones permitidas** **q) Títulos de deuda, certificados de participación en fideicomisos, activos u otros títulos valores representativos de deuda cuya finalidad sea financiar proyectos productivos o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina. Deberán destinar a estas inversiones como mínimo el cinco por ciento (5%) de los activos totales del fondo y hasta un máximo del veinte por ciento (20%). El Poder Ejecutivo Nacional establecerá un cronograma que permita alcanzar estos valores en un plazo máximo de cinco (5) años. Las inversiones señaladas en este inciso estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 76.**	**INVERSIONES** **Criterio general. Inversiones permitidas** Artículo 74.- El activo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones podrán invertir el activo del fondo administrado en: **.....**
ARTICULO 6º — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente: **Fondos transitorios. Cuentas corrientes** De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones	**Fondos transitorios. Cuentas corrientes** Artículo 77. - El activo del fondo, en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado, según lo establecido en el art. 74 y las condiciones y situaciones especiales que fijen las normas reglamentarias**,.....** De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones

destinadas a la realización de inversiones para el fondo, y al pago de las prestaciones, o de las comisiones**, de los aportes mutuales previstos en el artículo 99,** transferencias y traspasos que establece la presente ley.	destinadas a la realización de inversiones para el fondo, y al pago de las prestaciones o de las comisiones, transferencias y traspasos que establece la presente ley. **……..**
ARTICULO 7º — Sustitúyese el inciso g) del artículo 84 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente: **Deducciones** **g) Los aportes mutuales previstos en el artículo 99;**	**Deducciones** Artículo 84- Se deducirán del patrimonio del fondo los siguientes conceptos: **……..** "g) La parte de la comisión del artículo 68, inciso a), destinada a la cobertura de los riesgos de invalidez y fallecimiento.
ARTICULO 8º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 95 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente: **Reponsabilidad y obligaciones** Artículo 95.:La administradora será exclusivamente responsable y estará obligada, **con los aportes mutuales previstos en el artículo 99**, a:	**Reponsabilidad y obligaciones** Artículo 95. - La administradora será exclusivamente responsable y estará obligada a: a) El pago del retiro transitorio por invalidez a los afiliados declarados inválidos una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto del art. 27 mediante el dictamen transitorio, siempre que: **……..**
ARTICULO 9º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 96 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente: **Otras obligaciones de la administradora** Artículo 96: La administradora estará también obligada frentea los afiliados comprendidos en el inciso a) del artículo precedente **y con los aportes mutuales previstos en el artículo 99**, por los siguientes conceptos:	**Otras obligaciones de la administradora** Artículo 96: La administradora estará también obligada frente a los afiliados comprendidos en el inc. a) del artículo precedente por los siguientes conceptos:
ARTICULO 10.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente: **Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento** Artículo 99**.- Financiamiento de las Prestaciones por Invalidez y Fallecimiento. Con el fin de garantizar el financiamiento íntegro de las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96, cada ddministradora deberá deducir del fondo de jubilaciones y pensiones, previo al cálculo del valor de la cuota, los importes necesarios para el pago de las prestaciones de retiro transitorio por invalidez y de capitales complementarios y de recomposición, correspondientes al régimen de capitalización.** **A los fines indicados en el párrafo anterior se formará para cada fondo de jubilaciones y pensiones un fondo de aportes mutuales que será parte integrante de aquél.**	**Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento** Artículo 99. - Con el fin de garantizar el financiamiento íntegro de las obligaciones establecidas en los arts. 95 y 96, cada administradora deberá contratar, a través de las compañías de seguros definidas en el art. 175, una única póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, mediante una licitación cuyas bases deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en el país y del domicilio de la administradora, pudiendo ésta optar por cualquiera de las propuestas que se ajusten a las mencionadas bases. El seguro colectivo contratado no exime en forma alguna a la administradora de las responsabilidades y obligaciones establecidas en los arts. 95 y 96.

Las deducciones destinadas a este fondo deberán ser suficientes y resultar uniformes para todas las Administradoras. La reglamentación fijará los mecanismos para su cálculo y para las eventuales compensaciones de resultados que deban efectuarse entre distintas Administradoras, con el objeto de lograr la uniformidad del costo para todas las poblaciones comprendidas, así como los controles que deban realizarse respecto de la gestión en la administración de cada uno de los fondos de aportes mutuales. **El fondo de aportes mutuales estará expresado en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones.**	La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación, dictarán en conjunto las pautas mínimas a las que deberá ajustarse la mencionada póliza de seguro. En caso de quiebra o disolución de la administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los débitos que se practiquen a las respectivas cuentas de capitalización individual, por el concepto de comisiones según lo establecido en el art. 67, se destinarán en primer término al pago de la prima de la póliza de seguro que establece el primer párrafo de este artículo, y serán inembargables en la parte que corresponda a estos pagos. Además, subsistirá la obligación de la compañía de seguros de financiar los retiros transitorios por invalidez y los respectivos capitales complementarios o de recomposición, a la administradora en quiebra, disolución o proceso de liquidación o a la administradora a la que los afiliados o beneficiarios involucrados se incorporen. Los fondos que la administradora en quiebra, en disolución o en liquidación reciba por estos conceptos serán inembargables y no se incorporarán a la masa de acreedores.
ARTICULO 11.- Incorpórase como artículo 125 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el siguiente: Artículo 125.- **El Estado NacionaL garantizará a los beneficiarios del Sistema Integrado De Jubilaciones Y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley.**	
ARTICULO 12.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente: **Regímenes especiales** **El Poder Ejecutivo Nacional deberá contar con un informe, de la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con carácter previo, para cualquier aplicación de las facultades previstas en este artículo y en las leyes citadas. Dicho informe deberá proveer los elementos necesarios para el cálculo de los requisitos de edad, servicios prestados, aportes diferenciales y contribuciones patronales o subsidios requeridos para el adecuado financiamiento.**	**Regímenes especiales** Artículo 157. - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, en el término de un año a partir de la publicación de esta ley, proponga un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares. Hasta que el Poder Ejecutivo nacional haga uso de la facultad mencionada y el Congreso de la Nación haya dictado la ley respectiva, continúan vigentes las disposiciones de la ley 24.175 y prorrogados los plazos allí establecidos. Asimismo continúan vigentes las normas contenidas en el decreto 1021/74. **.....** La determinación de las actividades comprendidas en regímenes especiales deberá encontrarse debidamente justificada, basándose en estudios técnicos cuando ello se considere necesario**.**

ARTICULO 13.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente: **Principio de ley aplicable** Artículo 161**.- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario: a) para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cese en la actividad o a la de solicitud, lo que ocurra primero, siempre que a esa fecha el peticionario fuera acreedor a la prestación, y b) para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.** **Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si a lo largo de la vida laboral, el solicitante cumpliera los extremos necesarios para la obtención del beneficio por un régimen diferente, podrá solicitar el amparo de dicha norma, en los términos del primer párrafo del artículo 82 de la Ley Nº 18.037.**	**Ley aplicable a situaciones especiales** Artículo 161. - El derecho de los trabajadores autónomos regidos por la ley 18.038 (t. o. 1980) y sus modificatorias, que a la fecha de entrada en vigor de la presente fueran acreedores a esa prestación de conformidad con las disposiciones de la citada ley, se regirá por las normas de la misma, aunque a dicha fecha no hubieran solicitado la prestación. El derecho a pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de esta ley fueren titulares de jubilación o tuvieren derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirá por dichas leyes.
ARTICULO 14.- Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren incorporados al régimen de capitalización, podrán optar dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la reglamentación de este artículo, por el Régimen Previsional Público. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las condiciones que deberán observarse y los procedimientos administrativos aplicables para hacer efectivo el ejercicio de esta opción.	
ARTICULO 15.- A los efectos de su preservación y sustentabilidad futura, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social integrados por los activos financieros de la Administracion Nacional de la Seguridad Social serán invertidos conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 24.156, debiendo únicamente ser utilizados para efectuar pagos de beneficios del mismo sistema.	
ARTICULO 16.- Encomiéndase a la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para que, en el término de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, efectúe un relevamiento de los regímenes diferenciales e insalubres en vigor, conforme los lineamientos a que alude el artículo 157 de la Ley Nº 24.241 sustituido por el artículo 12 de la presente, debiendo poner en conocimiento del Honorable Congreso de la Nacion los resultados del mismo. Este relevamiento deberá contener para cada actividad un informe con igual contenido al previsto en el artículo citado.	
ARTICULO 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que fueren necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, como así también a elaborar un texto ordenado de la Ley Nº 24.241 sus complementarias y modificatorias.	
ARTICULO 18.- Deróganse los artículos 174 y 175 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el Decreto Nº 1306	LIBRO IV **COMPAÑIAS DE SEGUROS**

del 29 de diciembre de 2000, como así también toda otra norma que se oponga a la presente.	**CAPITULO I** **COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA** **Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento** Artículo 174. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 95 y 96, las administradoras deberán en virtud de lo establecido en el art. 99 contratar un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento para sus afiliados. La suma asegurada en esta contratación se determinará conforme a lo establecido en los arts. 91, 92, 93, 94, 97 y 98 y en las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten. **Entidades autorizadas** Artículo 175. - El seguro referido en el artículo anterior estará destinado a cubrir en su totalidad el pago de las obligaciones de la administradora y sólo podrá ser suscrito por compañías aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a los seguros de personas incluidos en el Capítulo III de la ley 17.418. Estas entidades aseguradoras no podrán contratar los seguros previstos en el Capítulo II del presente Libro. Estas compañías deberán ser autorizadas en forma expresa por la Superintendencia de Seguros de la Nación, su razón social deberá contener necesariamente la expresión seguros de vida, y estarán sujetas a las disposiciones de la ley 20.091.
ARTICULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.	

(1) Títulos incorporados por la redacción